



Expediente: **056150347422 SCQ-131-0894-2026**
Radicado: **RE-02689-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/08/2026** Hora: **20:37:48** Folios: **13**



RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor **JOHN EDUER MARIN MORALES**, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0894-2026 del 03 de julio de 2026, el interesado denunció **"INTERVENCIÓN DE LA QUEBRADA LA PEREIRA, POR MOVIMIENTO DE TIERRA"**, lo anterior en la vereda Capiro del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 03 de julio de 2026, y mediante el informe técnico con radicado IT-04315-2026 del 23 de julio de 2026, se evidenció lo siguiente:

"Determinantes Ambientales:

Con base en la cartografía oficial disponible por la Corporación, el predio con FMI No. 020-10719, cuentan con un área total de 23.69 hectáreas, el cual hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica



POMCA Río Negro, cuyo régimen de usos se establece mediante las Resoluciones No. 112-4795-2018 y RE04227-2022.

La zonificación ambiental del predio se clasifica principalmente en 10.13 ha en Áreas Agrícolas; 5.7 ha en Áreas de Amenazas Naturales; 5.6 ha en Áreas Agrosilvopastoriles; 2.2 ha en Áreas de Restauración Ecológica; y 0.05 ha en Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple.

No obstante, se cuenta con restricciones ambientales por rondas hídricas, puesto que, por el predio discurre la fuente hídrica denominada quebrada La Pereira entre las coordenadas geográficas 75°22'54.64"O 6°5'4.06"N y 75°22'51.62"O 6°5'24.73"N; la cual fue acotada mediante la Resolución RE-09271-2021. Específicamente en el tramo de la quebrada que comprende el predio en su margen izquierda, la ronda hídrica oscila entre los 15 y 200 metros de distancia, en donde también se incluye parte de la ronda hídrica de uno de sus afluentes.

Por el predio también discurren dos (2) fuentes hídricas sin nombre afluentes de la quebrada La Pereira, cuya ronda hídrica se establece a partir de la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

Observaciones en campo:

Durante el recorrido de inspección se evidenció que, en un tramo aproximado de 350 metros sobre la margen izquierda de la quebrada La Pereira, comprendido entre las coordenadas 75°22'54.17"O 6°5'8.51"N y 75°22'52.44"O 6°5'18.46"N, se realizaron movimientos de tierra a distancias inferiores a tres (3) metros del cauce principal.

Dichos movimientos consistieron en excavaciones a lo largo del tramo, abarcando un área aproximada de 8.000m². El material resultante está siendo utilizado para la conformación de jarillones (diques en tierra), los cuales, según lo manifestado por la Analista Ambiental, tienen como finalidad la construcción de "pozos de tormenta" para el control de inundaciones dentro del predio. No obstante, estas intervenciones se localizan en zonas de regulación hídrica, que corresponden a áreas de expansión natural del cauce durante eventos de caudales máximos.

En el mismo tramo se identificó la existencia de un jarillón antiguo conformado con sacos de arena, ubicado a nivel del cauce (0 metros de retiro) y con una altura aproximada de 2 metros. Según lo indicado por la señora Vásquez, esta obra fue ejecutada por la empresa anteriormente establecida en el predio (Pharmaciolo Colombia Holdings S.A.S.). Para esta intervención no se encontraron permisos ambientales otorgados por la Autoridad Ambiental.

Como resultado de las excavaciones realizadas dentro de la ronda hídrica, se evidenció la afectación de treinta y un (31) individuos arbóreos, cuyas raíces fueron sobreexpuestas debido a la remoción del suelo circundante,

comprometiendo su estabilidad mecánica y su equilibrio fisiológico. Adicionalmente, estos individuos se localizan en el área proyectada para inundación, lo que implica condiciones de anegamiento prolongado en periodos de crecientes, generando alta probabilidad de mortalidad.

Se evidenció igualmente la intervención mediante descopado severo de veinte (20) individuos arbóreos, consistente en la eliminación total del follaje y de las ramas estructurales principales, práctica que incrementa el riesgo de volcamiento, reduce la capacidad fotosintética y compromete la viabilidad de los individuos a mediano y largo plazo.

*Entre los individuos arbóreos intervenidos se identificaron especies nativas tales como laurel (*Nectandra sp.*), drago (*Croton magdalenensis*), yarumo (*Cecropia sp.*), cedro de altura (*Cedrela montana*) y arboloco (*Smilax pyramidalis*).*

Al momento de la visita se encontraba una retroexcavadora en el sitio; sin embargo, no se estaban ejecutando actividades, debido a que previamente la Policía Nacional había ordenado la suspensión verbal de las labores”

Que el 30 de julio de 2026, mediante consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR), esta entidad verificó la situación jurídica del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria matriz 020-10719, constatando que se encuentra cerrado y que de él se segregaron los folios 020-15558, 020-47508 y 020-192904.

Acto seguido, al revisar la titularidad de cada uno de los folios derivados, se determinó que únicamente resulta relevante para la presente actuación el predio con FMI 020-192904, el cual según la anotación No. 10 del 21 de julio de 2025 pertenece a la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A.** identificada con NIT 811.020.107-7. Lo anterior guarda consonancia con la información técnica levantada en campo, en la que se identificó a dicha persona jurídica como la presunta responsable de la actividad evidenciada.

Que el día 30 de julio de 2026, se consultó en el Registro Único Empresarial – RUES, el estado de la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A.**, identificada con Nit 811.020.107-7, se encontró que tiene el registro mercantil activo y su representante legal es el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.558.282.

Que consultada la base de datos Corporativa el día 30 de julio de 2026, no se encontró permisos en beneficio del predio con FMI 020-192904, tampoco del predio matriz con FMI 020-10719, ni a nombre de su propietario que avale las actividades evidenciadas, no obstante se encontró que a través de la Resolución con radicado RE-05652-2025 del 16 de diciembre de 2025, se otorgó un PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad FLORES EL CAPIRO S.A, con Nit 811020107-7 para el sistema de tratamiento y disposición de las Aguas Residuales Domésticas – ARD, y Aguas Residuales no Domésticas –ARnD, generadas por la actividad del cultivo denominado “FLORES EL CAPIRO”, en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020- 192904, localizado en la vereda Capiro del municipio de Rionegro

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por

la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de*

parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c) Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el **decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural**. son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío**. los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que la **Resolución RE-09271-2021 del 30 de diciembre de 2021**, “por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Pereira en los municipios de El Carmen, La Ceja y Rionegro – Antioquia”, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ADÓPTESE el acotamiento de la ronda hídrica la Quebrada La Pereira en los municipios de El Carmen, La Ceja y Rionegro (...)”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Sobre la imposición de una medida preventiva

Que en virtud de lo contenido en el informe técnico IT-04315-2026 del 23 de julio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS DENTRO DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA PEREIRA**, que discurre al interior del predio identificado con matrícula

inmobiliaria 020-192904, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro, lo anterior, toda vez que, en visita técnica realizada el día 03 de julio de 2026, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico con radicado No. IT-04315-2026 del 23 de julio de 2026, se evidenció que, sobre la margen izquierda de la quebrada La Pereira, en el tramo comprendido entre las coordenadas 75°22'54.17"O - 6°5'8.51"N y 75°22'52.44"O - 6°5'18.46"N, se ejecutaron movimientos de tierra a una distancia inferior a tres (3) metros del cauce, consistentes en excavaciones a lo largo de aproximadamente 350 metros lineales, abarcando un área cercana a 8.000 m², así como en la conformación de jarillones (diques en tierra) destinados al establecimiento de "pozos de tormenta". Dichas intervenciones se localizaron al interior de la ronda hídrica de la quebrada La Pereira, acotada mediante la Resolución RE-09271-2021, generando una alteración de la morfología natural del terreno. Adicionalmente, se evidenció la existencia de un jarillón conformado con sacos de arena ubicado a nivel del cauce, para el cual no se encontraron permisos ambientales otorgados por la Autoridad Ambiental.

- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 020-192904, UBICADO EN LA VEREDA EL CAPIRO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE,** lo anterior, teniendo en cuenta que, en visita técnica realizada el día 03 de julio de 2026, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico con radicado No. IT-04315-2026 del 23 de julio de 2026, se evidenció que, como consecuencia de las excavaciones efectuadas dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Pereira, fueron intervenidos treinta y un (31) individuos arbóreos mediante la sobreexposición de sus sistemas radiculares, comprometiendo su estabilidad mecánica y fisiológica. Asimismo, se identificó la intervención mediante descopado severo de veinte (20) individuos arbóreos, consistente en la eliminación total del follaje y de las ramas estructurales principales, práctica que incrementa el riesgo de volcamiento, reduce la capacidad fotosintética y compromete su viabilidad. Entre los individuos intervenidos se identificaron especies nativas como laurel (*Nectandra* sp.), drago (*Croton magdalenensis*), yarumo (*Cecropia* sp.), cedro de altura (*Cedrela montana*) y arboloco (*Smallanthus pyramidalis*), sin que se evidenciara la existencia del correspondiente permiso de aprovechamiento forestal emitido por la Autoridad Ambiental competente.

La medida se impondrá a la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A.**, identificada con Nit 811.020.107-7, representada legalmente por el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.558.282, en calidad de responsable de las actividades evidenciadas

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga:

1. Intervenir la ronda hídrica de la quebrada La Pereira, que discurre al interior del predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-192904, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro con actividades no permitidas, consistentes en la ejecución de movimientos de tierra mediante excavaciones sobre un área aproximada de 350 metros a distancias inferiores a tres (3) metros del cauce comprendido entre las coordenadas 75°22'54.17"O - 6°5'8.51"N y 75°22'52.44"O - 6°5'18.46"N, la conformación de jarillones (diques en tierra) para el establecimiento de "pozos de tormenta". Actividades evidenciadas durante visita técnica realizada el día 03 de julio de 2026 por funcionarios de la Corporación, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. IT-04315-2026 del 23 de julio de 2026, en el cual se estableció que dichas intervenciones se localizan dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Pereira, acotada mediante la Resolución RE-09271-2021, alterando la morfología natural del terreno.
2. Intervenir individuos forestales sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Autoridad Ambiental competente, al interior del predio matriz identificado con matrícula inmobiliaria 020-192904, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro, mediante el descopado severo de veinte (20) individuos arbóreos, consistente en la eliminación total del follaje y de las ramas estructurales principales, afectando especies nativas como laurel (*Nectandra* sp.), drago (*Croton magdalenensis*), yarumo (*Cecropia* sp.), cedro de altura (*Cedrela montana*) y arboloco (*Smallanthus pyramidalis*). Hechos evidenciados durante visita técnica realizada el día 03 de julio de 2026 por funcionarios de la Corporación y consignados en el Informe Técnico No. IT-04315-2026 del 23 de julio de 2026.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita se encuentra la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A.**, identificada con Nit 811.020.107-7, representada legalmente por el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.558.282, en calidad de responsable de las actividades evidenciadas en el predio.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0894-2026 del 3 de julio de 2026
- Informe técnico con radicado IT-04315-2026 del 23 de julio de 2026.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), para los predios identificados con el folio de matrícula inmobiliaria matriz 020-10719 y 020-192904, realizada el 30 de julio de 2026

- Consulta realizada el 30 de julio de 2026 en el Registro Único Empresarial – RUES, el estado de la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A.**, identificada con Nit 811.020.107-7.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A.**, identificada con Nit 811.020.107-7, representada legalmente por el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.558.282, o quien haga sus veces en calidad de responsable de las actividades evidenciadas las siguientes medidas preventivas

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS DENTRO DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA PEREIRA**, que discurre al interior del predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-192904, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro, lo anterior, toda vez que, en visita técnica realizada el día 03 de julio de 2026, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico con radicado No. IT-04315-2026 del 23 de julio de 2026, se evidenció que, sobre la margen izquierda de la quebrada La Pereira, en el tramo comprendido entre las coordenadas 75°22'54.17"O - 6°5'8.51"N y 75°22'52.44"O - 6°5'18.46"N, se ejecutaron movimientos de tierra a una distancia inferior a tres (3) metros del cauce, consistentes en excavaciones a lo largo de aproximadamente 350 metros lineales, abarcando un área cercana a 8.000 m², así como en la conformación de jarillones (diques en tierra) destinados al establecimiento de "pozos de tormenta". Dichas intervenciones se localizaron al interior de la ronda hídrica de la quebrada La Pereira, acotada mediante la Resolución RE-09271-2021, generando una alteración de la morfología natural del terreno. Adicionalmente, se evidenció la existencia de un jarillón conformado con sacos de arena ubicado a nivel del cauce, para el cual no se encontraron permisos ambientales otorgados por la Autoridad Ambiental.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 020-192904, UBICADO EN LA VEREDA EL CAPIRO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, lo anterior, teniendo en cuenta que, en visita técnica realizada el día 03 de julio de 2026, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico con radicado No. IT-04315-2026 del 23 de julio de 2026, se evidenció que, como consecuencia de las excavaciones efectuadas dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Pereira, fueron intervenidos treinta y un (31) individuos arbóreos mediante la sobreexposición de sus sistemas radiculares, comprometiendo su estabilidad mecánica y fisiológica. Asimismo, se identificó la intervención mediante descopado severo de veinte (20) individuos arbóreos, consistente en la eliminación total del follaje y de

las ramas estructurales principales, práctica que incrementa el riesgo de volcamiento, reduce la capacidad fotosintética y compromete su viabilidad. Entre los individuos intervenidos se identificaron especies nativas como laurel (*Nectandra* sp.), drago (*Croton magdalenensis*), yarumo (*Cecropia* sp.), cedro de altura (*Cedrela montana*) y arboloco (*Smallanthus pyramidalis*), sin que se evidenciara la existencia del correspondiente permiso de aprovechamiento forestal emitido por la Autoridad Ambiental competente.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A.**, identificada con Nit 811.020.107-7, representada legalmente por el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.558.282 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A** a través de su representante legal el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE** o quien haga sus veces para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **RESTITUIR** el área intervenida dentro de la ronda hídrica conforme a la **Resolución RE-09271-2021 del 30 de diciembre de 2021**, lo cual deberá incluir, la restitución de la cota del terreno, sin que esta esté por debajo o por encima de sus condiciones naturales.

2. **RECONFORMAR** el terreno de modo que se cubran las raíces sobreexcavadas de los árboles afectados, realizando un adecuado manejo para no intervenir los individuos.
3. **IMPLEMENTAR** medidas de manejo para evitar el arrastre de material al cuerpo de agua, como es la revegetalización de las áreas expuestas.
4. **ABSTENERSE** de realizar nuevas intervenciones sobre el cauce, la ronda hídrica y las zonas de regulación hídrica, en cumplimiento de las restricciones establecidas por rondas hídricas

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar la correspondiente visita de verificación de acuerdo con el cronograma interno, con el fin de constatar el cumplimiento de los requerimientos efectuados en la presente providencia. En dicha visita deberá determinarse el retiro de la ronda hídrica correspondiente al tramo intervenido de la quebrada La Pereira, delimitando técnicamente el área de ronda y estableciendo cuántos metros cuadrados de la intervención total aproximada de 8.000 m² se encuentran efectivamente al interior de dicha ronda hídrica, dejando constancia de ello en el respectivo informe técnico.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, a nombre de la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A.**, identificada con Nit 811.020.107-7, representada legalmente por el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.558.282, por hechos ocurridos en la vereda **EN LA VEREDA EL CAPIRO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO**, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: remitir el presente asunto al municipio de Rionegro para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A** a través de su representante legal el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE** o quien haga sus veces

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03: 056150347422

Queja: SCQ-131-0894-2026

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Nicolas D

Aprobó: Ornella A

Técnico: Luisa J.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente